



Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida

Edificio Canyeret, 3-5 - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973 700 133

FAX: 973 700 263

EMAIL: [REDACTED]

N.I.G.: 2512045320218006166

Procedimiento abreviado 313/2021 -B

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para Ingresos en caja. Concepto: 2187000000031321

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida

Concepto: 2187000000031321

Parte recurrente/Solicitante/Ejeculante: [REDACTED]

[REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE MOLLERUSSA, ALLIANZ COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Procurador/a: [REDACTED]

[REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 200/2022

Lleida, 23 de noviembre de 2022

Vistos por D^a [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Lleida, los presentes autos de Procedimiento Abreviado Nº 313/2021 instados por el letrado D. [REDACTED] actuando en nombre y representación de D^a [REDACTED] y siendo parte demandada el Ayuntamiento de Mollerusa representado por la procuradora D^a [REDACTED] y siendo asistida por el letrado D. [REDACTED] y constando como personada la interesada Allianz Compañía de seguros y Reaseguros S.A. siendo representada por la procuradora D. [REDACTED] y siendo asistida por el letrado D. [REDACTED], y de los que resultan los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este juzgado tuvo entrada demanda por la que se interponía recurso contencioso administrativo contra el Decreto de fecha 22 de abril de 2021 dictado por el Ayuntamiento por el que se resuelve considerar desistida a la actora de la petición de responsabilidad patrimonial instada el día 10 de julio de 2018.





SEGUNDO.- Tras la presentación de la demanda, por la parte demandada se presentó escrito en el que solicitaba la suspensión de la vista y aportaba una resolución de fecha 22 de octubre de 2022 dictada por el Ayuntamiento por la que, en relación a la resolución de fecha 22 de abril de 2021, se rectificaba el error material, de hecho o aritmético de acuerdo con lo previsto en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el sentido que donde se recogía que la pretensión de la recurrente se tenía por "desistida" debía fijarse que se tenía por "desestimada", y se notificaba la resolución a la parte recurrente con ofrecimiento de los recursos pertinentes, y solicitaba la carencia sobrevenida del objeto.

Tras dar traslado del escrito a la parte recurrente consideró que la administración se había allanado a las pretensiones de la demanda, y la interesada personada sostuvo que procedía la finalización del presente procedimiento por carencia sobrevenida del objeto.

Tras la unión de los escritos presentados, quedaron las actuaciones para resolver lo solicitado.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Pretensiones de las partes. En este juzgado tuvo entrada demanda por la que se interponía recurso contencioso administrativo contra el Decreto de fecha 22 de abril de 2021 dictado por el Ayuntamiento por el que se resuelve considerar desistida a la actora de la petición de responsabilidad patrimonial instada el día 10 de julio de 2018.

Por la parte recurrente se solicitaba que se dictara sentencia y que se estimara íntegramente la demanda y se dejara sin efecto y se anulase el Decreto impugnado y se obligase a seguir tramitando la reclamación patrimonial interpuesta, solicitando la condena en costas de la administración demandada.

SEGUNDO.- Legislación y caso concreto.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://rejutcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html> Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 25/11/2023 12:07





administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juez o Tribunal, cuando la Administración no lo hiciera. 2. El Secretario judicial mandará oír a las partes por plazo común de cinco días y, previa comprobación de lo alegado, el Juez o Tribunal dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico. En este último caso dictará sentencia ajustada a Derecho".

Se recoge en el Artículo 22 LEC "Terminación del proceso por satisfacción extraprocésal o carencia sobrevenida de objeto. Caso especial de enervación del desahucio. 1. Cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvencción, dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones del actor y, en su caso, del demandado reconviniendo o por cualquier otra causa, se pondrá de manifiesto esta circunstancia y, si hubiere acuerdo de las partes, se decretará por el Letrado de la Administración de Justicia la terminación del proceso, sin que proceda condena en costas. 2. Si alguna de las partes sostuviere la subsistencia de interés legítimo, negando motivadamente que se haya dado satisfacción extraprocésal a sus pretensiones o con otros argumentos, el Letrado de la Administración de Justicia convocará a las partes, en el plazo de diez días, a una comparecencia ante el Tribunal que versará sobre ese único objeto. Terminada la comparecencia, el tribunal decidirá mediante auto, dentro de los diez días siguientes, si procede, o no, continuar el juicio, imponiéndose las costas de estas actuaciones a quien viere rechazada su pretensión. 3. Contra el auto que ordene la continuación del juicio no cabrá recurso alguno. Contra el que acuerde su terminación, cabrá recurso de apelación".

En segundo lugar, por la parte recurrente se ha recurrido el Decreto de fecha 22 de abril de 2021 que ha sido objeto de modificación por el Decreto de fecha 20 de octubre de 2022, procediéndose a la rectificación del mismo en el sentido que en lugar de tener por desistida a la recurrente de la reclamación efectuada, se rectifica en el sentido de tener por desestimada la reclamación patrimonial efectuada por la parte recurrente.

En conclusión, atendiendo a lo expuesto, habiéndose solicitado por el recurrente en el suplico de la demanda la anulación de la resolución dictada, y la continuación del procedimiento de responsabilidad patrimonial instado por la recurrente, y constando en la nueva resolución dictada que procedía la desestimación de la reclamación, y no el desistimiento, con fundamento en la existencia de un error material, y no constando que el Ayuntamiento se hubiera





allanado a las pretensiones de la demanda, y no concurriendo los presupuestos que exige la normativa en los supuestos de allanamiento, se deduce de todo lo expuesto, que no concurren el allanamiento solicitado por parte de la recurrente, y en consecuencia se desestiman en dicho sentido las pretensiones solicitadas por el recurrente.

No obstante, y atendiendo a que tras el dictado de la nueva resolución por parte de la administración se ha quedado sin efecto las pretensiones solicitadas en el recurso contencioso administrativo, procede declarar la pérdida del objeto del presente recurso como solicita tanto el Ayuntamiento, como la aseguradora personada, todo ello sin perjuicio de los correspondientes recursos que pueden interponerse frente a la nueva resolución dictada por la administración.

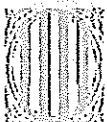
TERCERO. -Costas. En relación a las costas, se constata como la parte recurrente tuvo que interponer un recurso contencioso administrativo contra la resolución de fecha 22 de abril de 2021, que posteriormente en fecha 20 de octubre de 2022 fue modificada por la administración al considerar la existencia de un error material, por ello, procede la condena en costas a la administración demandada toda vez que ha obligado a la parte recurrente a entablar el correspondiente procedimiento judicial ante una resolución administrativa que fue objeto de rectificación un año y medio después, por lo que procede condenarla en costas hasta el límite de 300 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Acuerdo la perdida sobrevinida del objeto respecto de las pretensiones solicitadas por la recurrente.

Desestimo la concurrencia del allanamiento solicitado por la parte recurrente, y en consecuencia desestimo las pretensiones solicitadas por el recurrente.





Procede la condena en costas al Ayuntamiento hasta el límite de 300 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

